

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

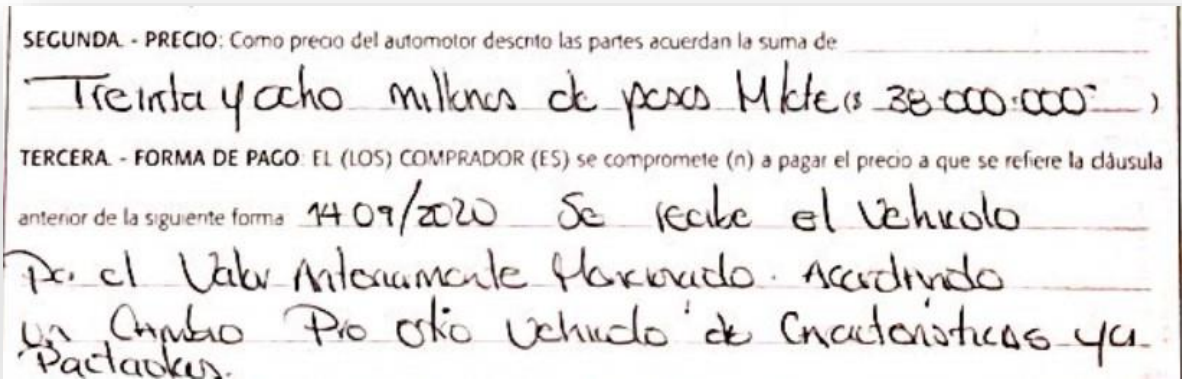
Doctor (a)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ
DEMANDADOS	IVERSIONES KTS S.A.S.
RADICADO	11001400302020210054100
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN.

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con número de cedula 60.446.316 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 290264 del Honorable Consejo superior de la judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico: leidyjo.han@hotmail.com actuando para la parte demandante la señora INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ, Acudo su despacho dentro del término oportuno y de forma respetuosa como siempre acostumbro para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la sentencia emitida el día dieciocho (18) de junio de 2024, publicada en estados el día siguiente, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) De acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se presenta que mi prohijada suscribió contrato de compraventa del vehículo KIA CERATO PRO Modelo 2015, de placa UBO -629 con la parte demandada INVERSIONES KTS S.A.S.
- 2) Dentro de los hechos de la demanda se manifestó la suscripción de un contrato firmado el catorce (14) de septiembre de 2020, mediante el cual se declaraba en su clausula segunda (precio) y tercera (forma de pago) en la que se declara haber recibido el pago de la cosa vendida. “14/09/2020 se recibe el vehículo por el valor anteriormente mencionado acordando un cambio por otro vehículo de características ya pactadas.



- 3) Pero la realidad de lo allí transcrito, es que la vendedora nunca recibió el pago por vender su vehículo, pues acepción de haberse recibido no se cumple. Siendo este un contrato nulo de pleno derecho, pues no puede haber negocio si una causa real y/o lícita. Y para el caso que nos ocupa se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

- 4) En este contrato bilateral mi poderdante realizo el negocio jurídico en espera de obtener un vehículo de características ya pactadas. Siendo este el motivo más próximo o el que condicionan o determinarían la acción, el que sirvió para justificar el acto de vender y excitar su voluntad, pero el mero acto entregar su vehículo sin recibir el pago pactado no justifica el contrato de compraventa, careciendo el contrato de CAUSA. Ahora bien, de acuerdo con la teoría de la causa la ausencia de ella conduce a la nulidad absoluta del contrato. Pues en los contratos bilaterales la causa de la obligación de una de las partes es la obligación de la otra. Es decir, que la obligación de la una sirve de causa a la obligación de la otra. En efecto en la compraventa, la causa de la obligación para el vendedor será que el comprador le pague el precio; y la causa para el comprador estriba en que el vendedor entregue la cosa vendida. Las causas de las obligaciones, son los objetos que se deben mutuamente.
- 5) Después de la trayectoria del proceso, el pasado dieciocho (18) de junio de 2024, se emitió sentencia mediante la cual se declara la resolución del contrato por incumplimiento del pago, la motivación que le precede al fallo se compone de errores seguramente propiamente humanos. Pues allí se aleja total mente de la teoría de la causa

Por lo anotado, puede concluirse que en el caso objeto de estudio no se está ante la nulidad del contrato, puesto que en el contrato suscrito el 17 de noviembre de 2020, cuya nulidad se pretende, se fijó un precio por el vehículo que la aquí demandada debía entregar a la demandante, el cual se declaró recibido por INVERSIONES KTS S.A.S., y al no cumplir con la entrega del vehículo, se estipuló allí mismo que debía restituir la suma de \$36.000.000.00, luego no se trata de ausencia de precio como elemento esencial del contrato, sino de un incumplimiento contractual por parte de INVERSIONES KTS S.A.S. No prospera en consecuencia, esta pretensión principal de la demanda, por lo cual se entra a considerar la acción de resolución del contrato.

- 6) La declaratoria de la resolución del contrato esta obviamente alejada de la nulidad solicitada como pretensión principal, pues en la parte motiva se sustenta que la resolución proviene del contrato firmado el 17/11/2020 y no del contrato firmado el 14/09/2020, en donde se avizora el incumplimiento de la parte demandada en consecuencia se emite la resolución del contrato. Pero la realidad es que mi mandante firmo un contrato inicial en donde se manifestaba recibir el pago por concepto del vehículo vendido, ella llevada por engaños de la demandada entrego su vehículo y firmo un traspaso para que con ello se realizara la tradición.
- 7) En consecuencia, al emitirse un fallo que declara la resolución del contrato, se aleja de la realidad de lo hechos manifestados concluyendo en una sentencia inane, ya que la única forma de recuperar el patrimonio económico de mi mandante se podía hacerse por medio de la declaratoria de la nulidad y no la resolución, ya que el tiempo en que se demoro que el juzgado emitiera sentencia y la realización del negocio pasaron 4 años, tiempo suficiente para que la parte demandada saliera de todos sus bienes muebles e inmuebles y no existiera forma física para cobrar el dinero que ordenado en la sentencia.

- 8) El Juez no analizo la falta de pago en el precio acordado como ausencia de los elementos esenciales del contrato de compraventa, ni la ausencia de la causa real del contrato con lo cual indefectiblemente estaba bajo el imperio de la ley obligado a declarar la nulidad absoluta del contrato. Generando con ello un defecto sustancial y factico.

De acuerdo con lo antes manifestado:

PETICIÓN.

Solicito de forma respetuosa a su señoría reconsiderar la decisión de declarar la resolución del contrato y en consecuencia declare la nulidad absoluta del contrato de compra venta del vehículo automotor KIA CERATO PRO Modelo 2015, de placa UBO - 629. Ordene a la secretaria de Transporte anular las inscripciones realizadas después del año 2020 y de esa forma el vehículo vuelva a las manos de la dueña original.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ARTÍCULO 1501. COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario. 4o.) que tenga una causa lícita.

ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

TEORIA CLASICA DE LA CAUSA DEL LIBRO NULIDADES EN EL DERECHO CIVIL DE FERNANDO CAOSA TORRADO.

En los contratos bilaterales quien realiza un acto o negocio jurídico espera obtener una contraprestación, acaso obtener una ganancia. Quizá compre para satisfacer un capricho personal o para destinar los objetos al comercio, o para pagar la adecuación de un predio o adquirirlo para vivir o arrendarlo, las razones son múltiples. Toda esta cadena de motivos que surjan están claramente relacionados entre sí, en ese orden de ideas es que el derecho toma, en consideración, el motivo más próximo, el que condiciona o determina la acción, el que le sirve objetivamente para justificar el acto y no los demás, que si bien han contribuido a excitar la voluntad, no bastan por sí solos para justificar el acto. En los contratos gratuitos quizá lo anime el deseo de cumplir una

obligación espiritual o el de pagar un servicio; razón por la cual el artículo 1524 dice que "la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente". En suma, los motivos que no bastan por si solos para justificar el acto carecen de trascendencia en el derecho, porque si la tienen, se erigen en las causas impulsoras individuales y subjetivas, sin las cuales la voluntad no sería capaz de producir el efecto que pretende: tomando, en este último caso, el nombre de causa.

Sin embargo, si a toda la serie de impulsos descritos se les quiere llamar motivos, la causa sería el motivo-próximo y las demás, las que no son trascendentes, las llamaremos motivo-remoto, que, al decir de RUGGIERO, responden a re- presentaciones síquicas internas que pueden ser infinitas y variables, como lo son las circunstancias individuales que mueven a los hombres a ligarse y relacionarse entre sí. Antonio VODANOVICH designa el motivo-próximo como causa final, diciendo que es el fin directo e inmediato que la parte se propone alcanzar y en virtud del cual celebra el acto o se obliga; y llama al motivo-remoto como causa ocasional o impulsiva, diciendo que es el motivo o la razón mediata personal que mueve a las partes a obligarse o a hacer su declaración de voluntad.

Los motivos-próximos, también llamados causa final, encierran lo que se conoce como la teoría clásica de la causa. Para esta teoría la causa es generalmente un factor económico o patrimonial que reside en el crédito o la prestación, cuya causa sigue siendo idéntica, cual es la obligación de cada una de las partes, y dependiendo exclusivamente de la naturaleza de la prestación. En la compraventa, por ejemplo, sin importar el número de contratantes, el fin del contrato indefectiblemente será igual para todos. Para el vendedor, la obligación que adquiere el comprador de pagarle el precio y para el comprador la obligación que adquiere el vendedor de entregarle la cosa. En cambio, los motivos remotos varían según el criterio subjetivo de cada parte; alguien vende por- que necesita el dinero; otro porque quiere cambiar de ciudad; aquel porque desea adquirir un inmueble más amplio o más estrecho según sus necesidades; en fin... Para los contratos gratuitos o de beneficencia, como no hay contraprestación, la mera liberalidad es objeto o materia de la obligación.

EN LOS CONTRATOS BILATERALES.

En estos contratos la causa de la obligación de una de las partes es la obligación de la otra. O sea, que la obligación de una sirve de causa a la obligación de la otra. En efecto, en la compraventa, la causa de la obligación para el vendedor será que el comprador le pague el precio; y la causa para el comprador estriba en que el vendedor le entregue la cosa vendida. Las causas de las obligaciones, son los objetos que se deben mutuamente.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las que se anexaron en la demanda y las demás que hagan parte del proceso.

Atentamente,

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
C.C. 60.446.316 DE CÚCUTA.
T.P. 290264 DEL C.S.J.

RADICADO 11001400302020210054100 ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Leidy Sampayo Sanchez <leidyjo.han@hotmail.com>

Lun 24/06/2024 9:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Doctor (a)

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	INGRID VIVIANA MORA RAMIREZ
DEMANDADOS	IVERSIONES KTS S.A.S.
RADICADO	11001400302020210054100
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.